

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RRV-59/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVO DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

México, Distrito Federal, veintinueve de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior acuerda en el recurso de revisión, cuyos datos de identificación se señalan al rubro, en el sentido de reencauzar el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del auto del desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, en el procedimiento especial sancionador JD/PE/PRI/02/JD/COL/PEF/8/2015, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

R E S U L T A N D O S

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Denuncia. El diez de diciembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra de Norma Padilla Velasco, Diputada Local del Partido Acción Nacional; Ramón Moreno Camacho, Regidor del Ayuntamiento de Tecomán, del mismo partido político, ante el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima¹.

2. Desechamiento de la denuncia. El doce de diciembre del año en curso, el Vocal Ejecutivo desechó la denuncia presentada por el citado partido político, al considerar que los hechos materia de la denuncia no constituyen, de manera evidente, una violación en materia electoral.

El acuerdo en cuestión se notificó personalmente al representante del partido denunciante en la misma fecha de su emisión.

II. Recurso de revisión.

¹ En adelante el Vocal Ejecutivo.

1. Demanda. Inconforme con lo resuelto por la autoridad responsable, el dieciséis de diciembre del año en curso, el partido recurrente promovió recurso de revisión ante la autoridad señalada como responsable.

2. Recepción El dieciocho de diciembre de este año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda y sus anexos.

3. Turno a Ponencia. Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RRV-59/2015** y turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99², de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

² Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 447 a 449.

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en el particular, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre el medio de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar el auto de desechamiento de la denuncia presentada por el citado partido, en contra de diversos servidores públicos, por el supuesto uso indebido de recursos públicos.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda presentado por el recurrente, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. A juicio de esta Sala Superior el recurso de revisión resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 35,

36 y 109 de la Ley de Medios, toda vez que el mismo no es la vía para controvertir el acto que reclama el partido recurrente.

En el caso, el recurrente controvierte el auto de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo, de la denuncia presentada en contra de diversos representantes populares y el Partido Acción Nacional, en los que hizo del conocimiento de la autoridad electoral, el supuesto uso indebido de recursos públicos en favor del candidato a gobernador postulado por el citado partido político, en el estado de Colima.

De lo señalado, en los artículos 35 y 36 de la Ley de Medios se advierte que el recurso de revisión procede para controvertir las determinaciones emitidas por los órganos delegaciones y subdelegacionales y del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, la misma normativa precisa que la competencia para conocer del recurso en cuestión corresponderá a los órganos colegiados del Instituto jerárquicamente superiores a aquél que hubiera emitido el acto reclamado.

A su vez el artículo 109 de la propia Ley de Medios, precisa que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es procedente para impugnar, entre otros casos, el acuerdo de desechamiento emitido por el Instituto Nacional Electoral a una denuncia, al respecto, la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Bajo estas consideraciones, el medio de impugnación procedente en contra del desechamiento de la denuncia formulada por el partido recurrente, es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, y no el recurso de revisión promovido por el partido político.

Conforme a lo anterior, se concluye que en el caso el recurso de revisión, previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de la Ley de Medios resulta improcedente para controvertir actos derivados de la tramitación de un procedimiento especial sancionador.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que el error en la elección de la vía no priva de efectos jurídicos a la demanda, tal y como se señala en la jurisprudencia 1/97 de esta Sala Superior de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA³, por tanto, en el caso lo procedente es reencauzar el medio de impugnación promovido por el partido político, en la vía adecuada, como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre lo fundado o infundado de los agravios hechos valer por el recurrente.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala

³ Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda por Ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO